

Expediente: **4341/21**

Carátula: **MATIAS GONZA MARIA EMILIA C/ GUTIERREZ JOSE MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20290601534 - *COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE S.A., -CITADO/A EN GARANTIA*

20304422247 - *PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA*

90000000000 - *PERALTA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *GUTIERREZ, JOSE MANUEL-DEMANDADO/A*

90000000000 - *GUTIERREZ, MARCOS JOSE-DEMANDADO/A*

20166856389 - *MATIAS GONZA, MARIA EMILIA-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 4341/21



H102325554906

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**MATIAS GONZA MARIA EMILIA c/ GUTIERREZ JOSE MANUEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 4341/21 – Ingreso: 22/10/2021), y;

CONSIDERANDO

I. Que por sentencia de fecha 24 de abril de 2025 dictada en estos actuados, se declaró la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII Nominación para entender en esta causa y se dispuso enviar el expediente a este Juzgado donde se encuentra radicado el juicio: "Sawaya Laura Josefina c/ Gutierrez Jose Manuel y Otros s/ Procesos de consumo." Exte. n° 6703/23, con el que se declaró la conexidad.

II. Entrando a resolver la cuestión, cabe precisar liminarmente que la conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ellas tienen en común, al menos, uno de los elementos de identificación procesal (sujetos, objeto o causa pretendi). Es sabido que conforme al principio de prevención, la acumulación se efectuará ante el tribunal que conozca del pleito más antiguo, al cual se acumularán los demás procesos (Conf. art. 263 -antes art. 177-CPCCT).

Señala la doctrina que: " En los estrados provinciales, para determinar cuál es pleito más antiguo, debe estarse a la fecha de ingreso del expediente por mesa de entradas del fuero pertinente. Es decir a la fecha del cargo judicial que afora el expediente y asigna el Juzgado y/o Sala que le corresponde intervenir en el juicio, por razones de turno. Sin embargo, no es uniforme la jurisprudencia al respecto, por el contrario, en otros supuestos se ha decidido que la antigüedad la determina la notificación de la demanda. Este último es el criterio que aplica nuestro ordenamiento procesal en el art. 417 del CPCCT (Ley 8240), al disponer que la acumulación se efectúe en el

expediente que se halla notificado con anterioridad. Consideramos conveniente unificar las pautas legislativas, estimamos que el citado precepto resulta de aplicación analógica en otros procesos". (Bourguignon Marcelo, Código Procesal Civil Comercial de Tucumán, TI -A, Pág. 680).

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que, "el criterio para establecer cuál causa es más antigua a los fines de la acumulación acerca de la cuestión en análisis, que la interpretación más llana y simple de lo dispuesto por el art. 177 CPCCT ("ante el juez que conozca del pleito más antiguo"), es que debe reputarse proceso más antiguo al que ingresó primero por la Mesa General de Entradas, es decir, atenuarse al momento de iniciación de ambos procesos. (CCCC Sala I, Maidana de Castillo, María L. y otro vs/ Páez Felisa s/ Daños y perjuicios. Fallo n° 389, 30/8/2004). (CCC, Sala 1, Sentencia n°209 del 13/09/2021).

III. De las constancias de autos surge que por resolución de fecha 24 de abril de 2025 se dispuso: *"I. ADMITIR LA ACUMULACION solicitada por las demandadas. En consecuencia DECLARO LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Civil y Comercial Común XIII° Nominación para entender en estas actuaciones, y dispongo: REMÍTANSE los presentes autos a Mesa de Entrada Civil a fin de proceder al descargo del presente juicio y luego proceda a remitir las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Común de la XI° Nominación, donde se tramita el juicio: "SAWAYA LAURA JOSEFINA C/ GUTIERREZ JOSE MANUEL Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO, EXPTE. N° 6703/23", conforme a lo considerado."*

Asimismo, advierto que en los considerandos de la mencionada sentencia, para decidir la remisión, se argumentó que *"(...) teniendo en cuenta el estado procesal en que se encuentran los presentes autos, y la presentación de la demanda en 22/11/2024, es decir con posterioridad al de la presentación en el juicio "Sawaya", de fecha 22/08/2024, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación para entender en esta causa (...).*

Ahora bien, conforme se desprende del sistema informático SAE, la causa que tramita por ante este Juzgado: "Sawaya Laura Josefina c/ Gutierrez Jose Manuel y Otros s/ Procesos de consumo." Exte. n° 6703/23, fue ingresa por Mesa de Entrada Civil con cargo de fecha 20 de diciembre de 2023 a horas 18.40. En la misma fecha se comunicó que resultó sorteado en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común XI. En fecha 17/12/2023 se decretó que se reserve hasta que concluya el procedimiento de Mediación Previa Obligatoria (cfr. artículo 1, Ley 7.844). La demanda fue presentada el 22/08/2024.

En los autos del título, la causa inició el 22 de octubre de 2021 a horas 06.47, conforme la fecha del cargo de Mesa de Entradas. En la misma fecha se comunicó que resultó sorteado el Juzgado en lo Civil y Comercial Común III. Por decreto de fecha 26 de octubre de 2021 se reservó su tramitación hasta tanto se cumpla con el art. 1 de la Ley 7.844.

De ello se desprende que la causa más antigua es el juicio: "Matías Gonza María Emilia c/Gutierrez José Manuel y Otros s/Daños y Perjuicio". Expte. n°4341/21, por lo que corresponde que la misma tramite ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII Nominación por aplicación del principio de prevención.

Por tales razones observo la declaración de incompetencia efectuada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la XIII Nominación, invitando al distinguido colega a reasumir la misma, y a que en caso de disentir con los fundamentos de la presente eleve estos autos al Tribunal Superior a fin de que dirima el eventual conflicto negativo de competencia. A tal fin remítanse estos autos al Juzgado Civil y Comercial de la XIII Nominación por intermedio de Mesa de entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

Por ello,

RESUELVO

I. OBSERVAR la declaración de incompetencia del Juzgado Civil y Comercial de la XIII Nominación para entender en los autos del título. En consecuencia, invitar al distinguido colega a reasumir la misma, y a que en caso de disentir con los fundamentos de la presente eleve estos autos al Tribunal Superior a fin de que dirima el eventual conflicto negativo de competencia.

II. REMÍTANSE los presentes autos a Mesa de Entrada Civil a fin de proceda a remitir las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII Nominación.

HAGASE SABER SM

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XIIº NOMINACIÓN

P/T (Acordada 407/24)

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.